

advierte la paternidad en la portada del libro) dedicado a "la constitución de Hispania Romana" (pág. 343-394). Se trata de una digna exposición escolar, sin aparato de notas (no se entiende bien qué "notas" son las que el traductor indica en la portada haber añadido al texto original). A la introducción del mismo traductor precede una presentación de Angel Latorre. Esta abundancia de traducción de manuales romanísticos italianos muestra la buena aceptación editorial del género, pese a la evidente dificultad que presentan para servir de "texto" en nuestra enseñanza.

A. O.

CALONGE, Alfredo: *Evicción Historia del concepto y análisis de su contenido en el Derecho romano clásico*. (Acta Salmancicensia. Derecho 22) (Gráficas Europa, Salamanca, 1968), 164 págs

El Prof. Calonge, actualmente catedrático de Derecho romano en la Universidad de Salamanca, siguiendo una línea de investigación anterior centrada en la compraventa, de la que ya ha publicado un importante trabajo que tuve la satisfacción de recensionar en su momento¹, plasma ahora su esfuerzo —y su competencia indudable— en un tema tan fundamental como la responsabilidad del vendedor por evicción. El método que ha seguido, como se desprende del título de la obra, es el casuístico; el A. ha recogido una serie impresionante de textos, analizándolos minuciosamente con una utilización prudente de la crítica interpolacionística, presentando una visión casuística de la problemática de la evicción a través de las fuentes. Anticipando conclusiones dire que el A., digno discípulo de una escuela romanística tan rigurosa como la que ha dirigido el Prof. Pablo Fuenteseca en el Instituto de Derecho romano de la Universidad de Salamanca, se ha apuntado con este trabajo un éxito más —y rotundo— en su brillante historial científico.

En consonancia con el rigor y pulcritud que caracteriza al A., no podía faltar un capítulo (el I, pp. 13-38) dedicado a los orígenes y evolución de la garantía por evicción. Parte el A. de la idea que *mancipatio* y *emptio-venditio* presentan el punto de contacto de la responsabilidad por evicción, ya que en la *mancipatio* el vendedor se hace *auctor* de la venta. El segundo paso hacia la concreción de la evicción sería dado por la *satisdatio secundum mancipium*. En Cicerón, *ad Att.* 5,1,2 y en la *formula Baetica* aparece el instituto, que para el A. se debe a la falta de *auctoritas* que garantice el acto: de ahí la necesidad de la

1 TORRENT rec a CALONGE. *La compraventa civil de cosa futura Desde Roma a la doctrina europea actual*, Salamanca, 1963, en 'AHDE', 34 (1964), pp 589-593

satisfatio. Por otra parte, la *auctoritas* la perfila como una amplia garantía que excede del ámbito de la *mancipatio* y de la simple responsabilidad que se concreta definitivamente en la *stipulatio duplae*: estipulación penal por la que el vendedor se compromete a pagar una suma equivalente al doble del precio en el caso que se produzca la *evicción*. Aduce también el A. en la evolución hacia la responsabilidad por *evicción*, la *stipulatio habere licere*. A mi modo de ver, sin embargo, creo que la relación no es tan estrecha. La *stipulatio habere licere* que tuvo un vastísimo campo de aplicación en la venta de herencia, sustituye aquí precisamente la ausencia de *evicción* (D. 18,4,2 pr. Ulp. 49 Sab.), y en cuanto no se admite la estipulación por terceros, lo que viene a suponer la *stipulatio habere licere* es garantizar el hecho propio y que el comprador no tuviera ni más ni menos derecho que el que tuviera el vendedor², pero no garantiza hechos de terceros. Naturalmente, la última etapa y definitiva, que señala certeramente el A., es la *actio empti*, como medio directo para obtener en caso de *evicción* el *id quod interest* del comprador en la cosa, que supone la incorporación al propio contrato de compraventa de la obligación por parte del vendedor de *evictionem praestare*.

En el amplísimo cap. II (pp. 39-120) el A. de acuerdo con el método indicado, expone los "principales aspectos de la problemática que plantea la *evicción* a través de las fuentes", dividiéndolas en tres grandes apartados: C) Causística en torno a la cuantía de la responsabilidad por *evicción*; D) Presupuestos y requisitos para que se produzca la responsabilidad por *evicción*, y E) Límites a la responsabilidad por *evicción*.

Dentro del apartado C) se estudian la *evictio pro parte*, la *evictio pro portione*, la responsabilidad solidaria respecto a la *evicción*, alcance de la responsabilidad por el *id quod interest* (*damnum emergens* y *lucrum cessus*), *evictio ex consuetudine regionis*, y la responsabilidad del *fiscus*. En esta parte el A. ha recogido una serie dispersa de textos intentando establecer unas líneas generales dentro de las cuales actuó la Jurisprudencia romana, sin pretender agotar en dichos criterios la realidad práctica, que según el A. escapa a todo intento clasificatorio (p. 60).

Tiene gran interés el apartado D) donde se expone en primer lugar la exigencia de la *traditio* anterior a la responsabilidad por *evicción*, responsabilidad que el comprador exige al vendedor *dominus* de la cosa. Analiza el A. las causas que dan lugar al *iudicium* por vicios jurídicos de la cosa: la reivindicatoria presentada por un tercero legítimo propietario, y la venta de un fundo con gravamen: hipoteca, usufructo, servidumbre. También otros de los vicios que dan lugar a la *evicción*, y que analiza el A., es la venta de un *statuliber*.

² Vid TORRENT, *Venditio Hereditatis*, Salamanca, 166, p. 223 ss.

En el apartado E) el A. traza los límites a la responsabilidad por evicción en los casos de *emptio spei*, *evictio partus*, *locus religiosus*. Asimismo recoge aquellos casos en que la responsabilidad viene limitada por razón del objeto: el caso del esclavo muerto antes de que sea reivindicado (D. 21,2,21 pr.), y en atención a los sujetos: limitaciones por hechos imputables al comprador: sintomático el caso previsto en D. 21,2,56,3 en que el comportamiento negligente del comprador le privó de usucapir la cosa comprada, supuesto en que no cabe la evicción. Se recogen asimismo algunas limitaciones por la persona del vendedor, y el *pactum de non praestanda evictione* (D. 19,1,11,18).

En el cap. III (pp. 121-149) se estudian una serie de casos especiales que suponen aplicaciones analógicas de la responsabilidad por evicción. En este orden de cosas se recoge el famoso texto de la *Tabula Baetica* sobre la venta de la *fiducia*. También se recogen casos de venta del *pignus*, de evicción de la *res locata*, y evicción de la *res dotales*. Por último se recogen a modo de conclusiones (pp. 153-159) los resultados que a lo largo de los distintos apartados ha venido analizando el A.

No voy a entrar en la discusión de los textos numerosísimos que aporta el A., y que haría muy prolija esta recensión, pero sí quiero destacar algunos aspectos que me parecen más sobresalientes. Por ejemplo, creo muy acertada la discusión que hace el A. de la tesis de Girard a propósito de la *auctoritas*. La misma mención de una *actio auctoritatis*, problemática ya en sí misma, y enraizada en una serie de concepciones arcaicas, hace suponer que el oscuro papel de la *auctoritas* en la primitiva *mancipatio* excediera ciertamente de la evicción, y no como lo entendía Girard³; por otro lado quizá sea demasiado radical la postura de Sargenti⁴ que desvincula la *auctoritas* de la responsabilidad por evicción. En este punto el A. mantiene una posición ecléctica —ecléctismo que se advierte en general en toda la obra que rehuye soluciones radicales que no estén contrastadas sólidamente— afirmando que si la *auctoritas* excede del campo de acción de la *mancipatio*, no se debe excluir del mismo. No obstante esto, el A. explica la *satisfactio secundum mancipium* precisamente ante la ausencia de *auctoritas* por parte del *mancipio dans* (por estar éste ausente de Roma) que obligaría a la prestación de garantes (en los textos ciceronianos). En la *Tabula Baetica* la fundamentación es la misma: falta de *auctoritas* que garantice el acto. Mas claramente insertada en la garantía por evicción está la *stipulatio duplae*; en este punto el A. sigue la opinión de Fuenteseca⁵ que en estos casos ve que se promete el doble cuando no se celebrara la

3 GIRARD, *Etudes historiques sur la formation du système de la garantie d'éviction en Droit romain*, en 'Melanges de Droit romain', II (Paris, 1923), p. 31 ss.

4 SARGENTI, *Per una revisione della nozione dell'auctoritas come effetto della mancipatio*, en "Studi Betti", IV (Milano, 1962), p. 17 ss.

5 FUENTESECA, *Mancipium-mancipatio-dominium*, en 'Mnemion Solazzi', Napoli, 1964, p. 80.

mancipatio. Naturalmente según Fuenteseca la *mancipatio* todavía en época clásica era parte integrante de la compraventa. Y si éste fue el origen de la *stipulatio duplae*, muy pronto se extendió a los casos en que la *mancipatio* se viera desprovista de un *auctor*, dice el A. Desde luego, este capítulo introductorio era imprescindible; desgraciadamente las fuentes son muy escasas —nulas respecto a la *actio auctoritatis*— para situar los orígenes exactos de la evicción. Los puntos más claros son a mi modo de ver la *stipulatio duplae* y la *actio empti*. Respecto a la *stipulatio habere licere*, desde luego en un sentido muy amplio sí podría ponerse en relación con la evicción, pero únicamente por hechos imputables al vendedor y sus herederos. En este sentido no creo poder acoger la interpretación que da el A. a D.45,1,38 pr., aunque sea la que sostiene Sargenti⁶ y Betti⁷, es decir, yo creo que el texto en la primera parte no garantiza la evicción de terceros —como dice el A.— sino que plantea el problema en términos generales para puntualizar inmediatamente que el vendedor sólo responde: *se obligat, ne ipse faciat quo minus habere liceat: obligatur etiam, ne heres suus faciat vel quis ceterorum successorum efficiat, ne habere liceat* (D. eod. 38,2). En definitiva, el vendedor se obliga por sí y por sus herederos —que le sucederán en su misma situación jurídica—, pero no garantiza hechos de terceros. Y en realidad, en época clásica aparece la *stipulatio habere licere* y la *actio empti* con contenido distinto: una garantiza el *habere licere* del comprador; la otra permite exigir responsabilidad por evicción al vendedor. La primera puede hacerse valer por la *actio ex stipulatu* que conseguirá el *id quod interest* del comprador evidentemente, pero precisamente en base a aquella *stipulatio* que celebró el vendedor y que obliga a éste y a sus herederos, pero no protege contra hechos de terceros.

Particularmente interesante me parece el estudio del A. de los presupuestos para que se produzca la evicción, donde se distingue perfectamente entre el deber de hacer la *traditio* y la obligación de responder por evicción, que como *pruus* lógico exige la *traditio*, punto de arranque para la evicción, de forma que incluso en algún texto (D. 12,2,13,3) la *actio empti* se intenta *ut res tradatur et de evictione caveatur*.

Pero donde el interés de este trabajo se presenta con relieves más acusados es en torno a la casuística que planea la evicción, tema que puede decirse casi agotado por el A. que expone todas las posibilidades que el tema ofrece, y que prácticamente siguen siendo las mismas en el Derecho moderno. El carácter eminentemente textual de esta parte, me impide adentrarme en un análisis que harían prolijas estas notas, pero voy a destacar dos puntos: el magnífico estudio de la evicción

6 SARGENTI, *L'evizione nella compravendita romana*, Milano, 1960, p. 101 ss.

7 BETTI, *La struttura dell'obbligazione romana e il problema della sua genesi*, Milano, 1955, p. 35, 155.

de la *res locata*, y el no menos magnífico de la evicción de las *res dotales*, tema que además conoce sobradamente el A.⁸ Esta casuística es —en mi opinión— el aspecto de más relieve de esta obra que presento a los lectores del ANUARIO, y que evidencia la competencia del A. que ha asumido la fatiga —y la paciencia— de ordenar sistemáticamente una vastísima serie de textos que arrojan las líneas generales de la evicción en la compraventa romana de la época clásica.

ARMANDO TORRENT
Universidad de Salamanca

CLAVERIA, Carlos: *Historia del Reino de Navarra*, Pamplona 1971. 659 págs.

Estamos ante una obra cuyo título y número de páginas resulta prometedor y que defrauda totalmente. Si después de muchas vacilaciones nos hemos decidido a escribir estas líneas es para evitar a nuestros lectores la decepción que nosotros hemos sufrido.

En todo este extenso volumen no hay ni una sola página de investigación o de nueva aportación histórica; en cambio no faltan en ella errores de bulto ni se olvida ninguna de las deformaciones del pasado creadas por una apasionada historiografía desde Campion hasta nuestros días. Los textos son tratados con ligereza interpolándolos caprichosamente; así de la célebre frase de la crónica de Alfonso III "Alava namque Bizcai, Alaone et Urdunia a suis incolis reperiuntur semper esse possessae", se escribe: Otro documento del siglo x, del obispo de Salamanca, Sebastián, dice: "Alava, Vizcaya, Aizkona y Orduña fueron defendidas por sus habitantes y poseídas siempre por éstos" (pág. 31); con ausencia de todo sentido crítico parece hacer girar la historia de Navarra en los siglos VII-VIII alrededor del nebuloso ducado de Vasconia (págs. 33-38); gratuitamente nos presenta a García Iniguez II encomendando la dirección de la lucha en Alava a Vela Jiménez como si el condado de Alava dependiera en esa época de Navarra; desde luego ignora sistemáticamente el título condal de Alava en la familia Fernan González.

Falta en toda la obra la serenidad científica y el culto tranquilo a la verdad objetiva; tampoco se trata de una historia que se haya dejado arrastrar por el amor a las verdaderas glorias navarras, sino que estamos ante unos cientos de páginas escritas al servicio de un panvasquismo ahistórico de invención decimonónica, y que quisiera más ser la historia del Euzkadi de Sabino Arana, que la del verdadero y auténtico reino de Navarra.

Obras como éstas reclaman cada día más perentoriamente la pronta aparición de la gran historia de Navarra que el Profesor Lacarra tiene ya compuesta y con la que prestará un inmenso servicio a la verdad y a la auténtica ciencia histórica.

G. M. D.

⁸ Cfr CALONGE, *Aestimatio dotis*, en "AHDE", 35 (1965), pp 5-57.